Bogotá D.C., 3 de agosto de 2016

Señores

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Gerencia Jurídica de Contratación de la Vicepresidencia Jurídica Calle 26 No. 59 – 51 Edificio Torre 4 Segundo Piso y/o Calle 24 A No. 59 – 42 Torre 4 Segundo Piso Correo: vjveappipvsa0042016@ani.gov.co La Ciudad

REFERENCIA: Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004 2016.

ASUNTO: Respuesta a las observaciones formuladas por la Estructura Plural Tercer Carril y Estructura Plural Vías a Girardot frente a la propuesta presenta por la Estructura Plural Concesionaria Vías Del Desarrollo en el proceso de selección de la referencia.

Respetados Señores:

La suscrita, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Común de la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO, integrada por las sociedades CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA y BENTON S.A.S, proponente que presentó oferta en el Proceso de Selección Abreviada No. VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 (el "Proceso de Selección"), en el marco de lo establecido en el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y actuando dentro del término establecido en el numeral 2.2 del pliego de condiciones definitivo del Proceso de Selección (el "Pliego") en ejercicio del derecho de defensa que le asiste a la Estructura Plural que represento, me permito dar respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL y ESTRUCTURA PLURAL VÍAS A GIRARDOT publicadas el 1º de agosto de 2016.

Con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación, la ANI verificará que la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1508 de 2012 y el Decreto 1082 de 2015 como se expone a continuación. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos a la ANI que declare hábil a la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO.

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL

1.1. Sobre las Presuntas "inconsistencias en la traducción de documentos emitidos en el extranjero"

1.1.1. Respuesta a la observación

Respecto de la afirmación que realiza la ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL relativa al cupo de crédito, en cuanto a que "no se está presentando traducción oficial del documento acuerdo con lo que exige la normatividad vigente sobre la materia" cabe aclarar que ésta carece de todo sustento, toda vez que el banco CHINA EXIM BANK SUCURSAL HUBEI emitió el cupo de crédito en original tanto en idioma mandarín (Folio 26) como en castellano (Folio 28) tal y como lo







puede verificar con facilidad la ANI en los documentos aportados por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO.

De hecho, en los dos folios referidos, en la parte superior derecha se indicó expresamente que los mismos correspondían a un documento "ORIGINAL".

Así las cosas, se evidencia que el documento que reposa en folio 28 en idioma castellano no se trata de una traducción como erróneamente lo sostiene el observante, sino que corresponde a un documento originalmente expedido en castellano, lo cual hace que por razones obvias y naturales no requiera traducción.

De igual forma, es pertinente señalar que la legalización de la certificación del cupo de crédito realizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores comprende el documento en idioma mandarín y el documento en idioma castellano, lo anterior puede ser verificado en el siguiente link: https://tramites.cancilleria.gov.co/apostillalegalizacion/consulta/documento.aspx.

Ahora bien, respecto de la afirmación en la que el proponente solicita a la Entidad que "verifique si esta carta cupo no solo está presentando modificaciones de forma, sino que en la traducción presentada no se haya llevado a cabo modificaciones en su contenido" cabe reiterar que, como se evidenció anteriormente, el banco CHINA EXIM BANK SUCURSAL HUBEI emitió el cupo de crédito en original, tanto en idioma mandarín (Folio 26) como en castellano (Folio 28). Por lo tanto, a los mencionados documentos, no les corresponde verificación distinta a la que realizó el notario Tian Hong con relación a identificación de quién los suscribe y el sello que en los mismo se estampa, tal y como consta en los folios 27 y 29 de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO.

Por último y en relación a la afirmación del observante relativa a que "expresiones como cupo de crédito son muy propias del lenguaje colombiano y no de bancos internacionales" es necesario indicar que nada impedía al CHINA EXIM BANK SUCURSAL HUBEI expedir una certificación en castellano e incluir el lenguaje que consideró resultaba más ajustado para el Proceso de Selección. De hecho, la expedición de la certificación del cupo de crédito tanto en mandarín como en castellano pretendía facilitar las actividades de verificación por parte de la ANI.

1.2 Sobre las supuestas "inconsistencias en la legalización de la traducción de documento emitidos en el extranjero".

El observante manifiesta en esta observación lo siguiente:

"Es importante aclarar que la función de un notario no es certificar que una traducción es fiel copia del original en el idioma inicial. No tiene sentido que un notario en china certifique que una traducción en español corresponde al original chino, pues no está dentro de sus funciones hacerlo" y que (...) "no tiene cabida que el sello de autenticación de la traducción se haya realizado con anterioridad a la fecha de realización de traducción, como se evidencia en el acta notarial para la licencia de funcionamiento del China Exim Bank, en donde el notario certifica que la traducción española corresponde al original chino, el cual tiene fecha 20 de junio de 2016 (folio 38) pero la traducción al español del documento, tiene fecha del 7 de julio de 2016 (folio 38), es decir que la traducción fue elaborada después. Se evidencia lo mismo para los demás casos en los que el notario también certifica que la traducción española correponde al original chino: (i) El acta notarial de la Licencia de permiso de China EXIM BANK — el acta notarial es de fecha 20 de junio de



2016 (folio 46) y la traducción al español es del 7 de julio del mismo año (folio 46) (ii) El acta notarial de la Licencia de funcionamiento de la Sucursal Hubei de China EXIM BANK - el acta notarial es de fecha 20 de junio de 2016 (folio 54) y la traducción al español es del 7 de julio del mismo año (folio 54); y (iii) el acta notarial de la Licencia de permiso de Comercio de la Sucursal Hubei de China EXIM BANK - el acta notarial es de fecha 20 de junio de 2016 (folio 62) y la traducción al español es del 7 de julio del mismo año (folio 62). Informe de opinión crediticia el acta notarial, en donde el notario certifica que la traducción española corresponde al original chino, es de fecha 20 de junio de 2016 (folio 91). Sin embargo la traducción en español del documento tiene fecha del 7 de junio de 2016 (folio 91)".

Al respecto, nos permitimos aclarar que la ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL confunde los documentos allegados en nuestra oferta, puesto que la traducción a la que se hace referencia en cada una de las actas notariales que señala, se trata de <u>traducciones simples</u>: que se entregan al notario Chino, sobre la cual éste da fe de la correspondencia con el contenido de los documentos originales que se encuentra en idioma mandarín. Fue así como, con fundamento en las traducciones simples, que el notario incluyó la expresión transcrita y <u>no sobre las traducciones oficiales</u>, las cuales lógicamente fueron realizadas en una fecha posterior (7 de julio de 2016).

Vale anotar que en la República Popular China, es usual que se alleguen traducciones <u>simples</u> de los documentos que se presentan en mandarín ante los notarios de dicho país. De hecho, a nuestro mejor entendimiento, la expresión relativa a que "*La traducción española de la fotocopia corresponde al original chino*" incluida en las certificaciones notariales presentadas por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO, atiende a un formato dispuesto por parte del Ministerio de Justicia de la República Popular China.

Así mismo y guardando plena correspondencia con lo anterior, se presentan traducciones simples ante los notarios de la República Popular China, con la loable finalidad de facilitar la tarea del consulado colombiano en la República Popular China en el trámite de legalización de los respectivos documentos.

Ahora bien, para cada uno de los documentos que señala el proponente en la presente observación, se allega una traducción oficial con fecha del 7 de julio, lo anterior en razón de que una vez consularizada cada una de las actas notariales, se procedió a realizar la traducción oficial de todos los documentos a través de la traductora Hanwen Zhang la cual se encuentra dentro de la lista de traductores oficiales que avala el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De tal suerte que, tal y como lo puede verificar con facilidad la ANI, <u>todos</u> los documentos que fueron presentados por parte la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO fueron debidamente legalizados y traducidos oficialmente, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 4.1.3 del Pliego.

En conclusión, el observante confunde el proceso de autenticación ante el notario chino con el de traducción oficial, sin tener en cuenta que el primero se realizó con anterioridad al segundo. Es así como, el observante pretende confundir a la ANI al afirmar que la traducción

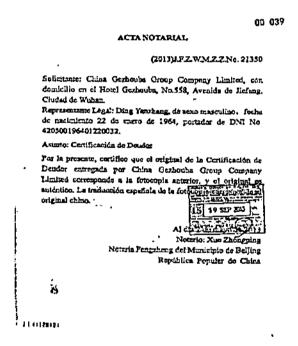
¹ Nos referimos a traducción simple como aquella que no es realizada por un traductor oficial



que se encuentra referida en las certificaciones notariales, corresponde a la traducción oficial realizada en una fecha posterior a aquella de las respectivas certificaciones notariales, lo cual por razones naturales y obvias es imposible, en la medida que se reitera, la traducción oficial fue realizada con posterioridad a las actas notariales.

Finalmente, es pertinente aclararle a la entidad que para el proceso de precalificación VJ-VE-APP-IPV-007-2015 fueron presentados documentos exactamente en la misma forma en la que ahora, para el proceso de selección abreviada, se presentan y ellos fueron validados en su momento por el comité evaluador.

De hecho, en la Manifestación de Interés presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO, en la Precalificación VJ-VE-APP-IPV-007-2015, se presentaron diversas actas notariales que también contenían expresiones en el mismo sentido de "la traducción española de la fotocopia corresponde al original chino". La ANI puede verificar lo anterior en los folios (entre otros) 38-39, 47, 56, 61-62, 71, 77-78 de la manifestación de interés antes referida. A continuación se deja ver uno de los folios citados:



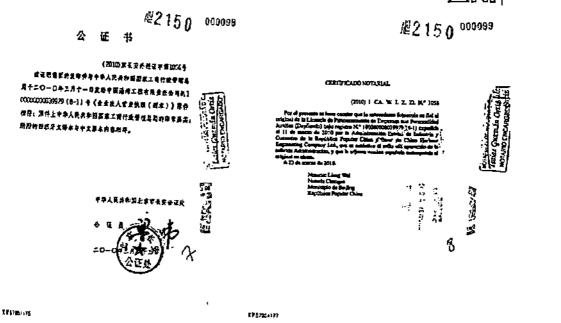
Inclusive, en otros procesos de selección en los que también ha participado CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED como bien resulta ser el proceso de precalificación para el proyecto de APP de Iniciativa Publica "Santana – Mocoa – Neiva" VJ-VE-IP-017 de 2013 también fueron presentados documentos que incluyen la expresión "la traducción española de la fotocopia corresponde al original chino" (folio 56 Manifestación de Interés Estructura Plural Concesionaria Vías del Desarrollo 4) y, en tal caso, la Entidad procedió a avalar los documentos verificando su traducción oficial.



050055 ACTA NOTARIAL (2013)) FZ/WALZZ No. 21318 which are Chica Gezhouler Groop Commany Limited, con dismigilio en el Hotel Gerhanbo, No.518, Avenida de Jiefang, Cook al de Wulcas Representante Eegal: Daig Yandiang, de sexo mascullabo. Tocha de accimiento 22 de mera do 1961, portador de BNI No. 470100195401270337 Agang: Certificación l'es la presente, certifico que el priginal de la Certificación emiceada per China Gezhouba Group Company Limited corresponde a la lecoupia anterior, y el original es matérillos. La manurin espatola de la lutacupia soliculonde af urigical 15 19 50 ini di 15 19 6 6 2011 Notaria: Xue Zhoreping Noteris Fangzheng del Municipio de Beijing República Popular de Chira

De hecho y para mayor certeza de la ANI, ésta última podrá verificar que en los procesos de selección en los que han participado proponentes que hayan presentado documentos expedidos en la República Popular China, que las actas notariales de los respectivos documentos, contienen expresiones en el mismo sentido de "la traducción española de la fotocopia corresponde al original chino". Incluso y solo por tomar un ejemplo de otros procesos de selección, en la Licitación Pública No 4396-LIC-20-18-2015 del Departamento de Antioquia en la que participó el Consorcio Gran Túnel (declarado habilitado en dicho proceso), se presentaron documentos expedidos en la República Popular China. En los folios 98 a 100 presentados por dicho consorcio en el referido proceso de selección, consta un acta notarial que se copia a continuación y que contiene una expresión en el sentido que se ha ilustrado:





1.3 Sobre las "autenticaciones y legalizaciones de documentos otorgados en China".

Con relación a la afirmación del proponente ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL, mediante la cual señala que "revisando la propuesta presentada por el Proponente Estructura Plural Vías del Desarrollo, en particular la cadena de autenticaciones y legalizaciones de documentos otorgados en China, llama la atención que las autenticaciones notariales del notario chino son distintas entre ellas, aún cuando todos los documentos fueron legalizados ante el mismo notario (señor Tiang Hong)"; cabe aclarar que ésta es falsa, puesto que al revisar cada uno de los documentos que cita se encuentra que no existe diferencia distinta a la de que cada uno de ellos se emite para un documento diferente, pero, en lo demás, su contenido resulta ser el mismo.

Vale aclarar, que en todas las certificaciones referidas se señala claramente que corresponde a una copia auténtica de la siguiente manera: "(...) corresponde a la fotocopia anterior y el original es auténtico".

De tal suerte que no se comprende qué es lo que pretende el observante con esta observación, en la medida que en todas las certificaciones notariales se señala expresamente a lo que cada una de ellas corresponde.

1.4 Sobre la supuesta "falta de consularización del cupo de crédito".

Contrario a lo que afirma el observante al señalar que "el cupo de crédito aportado por el oferente a folios 26 a 32 nos permitimos resaltar que contrario sensu a lo expresado por el documento de solicitud de subsanaciones, dicho Cupo de Crédito NO se encuentra debidamente consularizado ni legalizado"; se debe resaltar que tal afirmación no tiene sustento, en la medida



en que el cupo de crédito fue efectivamente consularizado y legalizado. La consularización obra a folios 29-31 y la legalización del mismo se encuentra en el folio 32 de la oferta.

Por su parte, en relación con la afirmación del observante en la que se señala que el documento que obra a folio 28 "(...) es un documento independiente del emitido en mandarín visible a folio 26 como quiera que no se trata de una traducción", cabe aclarar que ésta no encuentra sustento alguno en la medida en que tal y como se señaló en la respuesta a la observación número 1, el documento que obra a folio 28 no se trata de una traducción, sino de un documento original del cual, como también se hizo referencia a la respuesta a la observación número 1, se puede verificar su legalización en el siguiente link: https://tramites.cancilleria.qov.co/apostillalegalizacion/consulta/documento.aspx

Así mismo, en relación con la manifestación del observante de indicar "Los documentos aportados por el oferente confunden a la Entidad por cuanto el trámite de legalización y consularización recayó sobre el cupo de crédito expedido en idioma chino (como se demuestra con la autenticación de firma efectuada ante el consulado de Colombia en Beijing cuando relaciona 1 folio)", vale señalar que esta afirmación es contraria a la realidad en la medida que el observante pretende asignarle un sentido diferente al contenido claro y preciso del sello consular correspondiente.

Así, el sello obrante a folio 29 de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO no se refiere a número de folios sino a "número de impresión" al igual que los demás sellos consulares presentados en la propuesta. En esta medida, el sello del consulado de Colombia en Beijing no se refiere de ningún modo al número de folios, por lo que la referencia al "número de impresión" no acredita de ninguna manera el número de folios del documento que se consulariza y se legaliza.

Finalmente, vale la pena destacar cómo el observante acomoda sus ideas y argumentos de acuerdo con sus propios intereses, incurriendo en evidentes contradicciones con el único ánimo de desconocer el claro contenido de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO y de confundir a la ANI. Así, en esta observación "D" cuya respuesta consta en los párrafos anteriores, el observante señala expresamente:

- ""(...) Nótese que el documento que se encuentra emitido en español y que es evaluado por la ANI –fl. 28. es un documento independiente del emitido en mandarín visible a folio 26 como quiera que no se trata de una traducción"
- (...) El anterior aserto, demuestra que el documento visible a folio 28 de la propuesta observada no es una mera traducción, sino un documento otorgado en el extranjero (...)"

Y refiriéndose exactamente al mismo documento, en su observación "A" a la ESTRUCTURA PLURAL VÍAS DEL DESARROLLO (cuya respuesta consta en el numeral 1.1. del presente escrito), este observante señaló:

"(...) mientras que <u>en la traducción (Chino - Español folio 28)</u>, la cifra en letras es la que se está colocando dentro del paréntesis (...)

(...)



La solicitud de verificación también nace de inquietudes, por ejemplo de expresiones como "cupo de crédito" son muy propias del lenguaje colombiano y no de bancos internacionales, por lo que no se entiende como en la traducción (Chino - Español folio 28) llegan a esta palabra" (negrilla y subrayado fuera del original).

Como resulta evidente, mientras en una de sus observaciones, el observante se refiere al documento contenido en el folio 28 de la ESTRUCTURA PLURAL VÍAS DEL DESARROLLO como una simple "traducción", en otra observación se refiere como un "documento otorgado en el extranjero", lo cual denota claramente las ideas contradictorias del observante y su interés por desconocer el claro contenido de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO con el ánimo de confundir a la ANI.

1.5 Sobre la supuesta "inconsistencia legalización poder del banco THE EXPORT — IMPORT BANK OF CHINA AL BANCO SUCURSAL HUBEI BRANCH para la emisión del cupo de crédito".

Respecto a la afirmación del observante relativa a que "el mencionado poder NO fue legalizado, por cuanto lo que hizo el mismo apoderado, fue llevar una copia del poder firmado a la notaría y esta a su vez certificar que dicho documento es copia fidedigna del que ponen a su vista"; cabe señalar que dicha afirmación carece de sustento toda vez que en el acta notarial que reposa a folio 116 se señala que el "(...) Poder de Persona Jurídica ofrecido por Sucursal Hubei de China EXIM BANK corresponde a la fotocopia anterior, y el original es auténtico"; así mismo, se debe resaltar que, tal y como se observa a folio 116, el documento se encuentra debidamente consularizado y que, como también se puede observar a folio 120, el mismo se encuentra debidamente legalizado.

Así mismo, es pertinente aclarar que resulta incoherente pretender que una compañía de la magnitud de China Gezhouba Group Company Limited, se encuentre obligada a presentar a todos los procesos de selección en los que participa alrededor del mundo documentos originales, en la medida en que esto implicaría tener una gran cantidad de documentos que gocen de esta calidad. Por ello y como resulta lógico y común, esta compañía presenta copias auténticas en los procesos de selección en los que participa, respecto de los documentos originales que se presentan ante los notarios de la República Popular China.

1.6 sobre la "Calificación de Grado de Inversión - Banco THE EXPORT — IMPORT BANK OF CHINA HUBEI BRANCH".

Respecto a esta observación, vale afirmar que el Pliego de Condiciones en su numeral 1.4.9. establece lo siguiente:

1.4.9. "Banco Aceptable". Es un establecimiento de crédito constituido y legalmente autorizado para operar en Colombia, o instituciones financieras del exterior. Si se trata de instituciones financieras del exterior, el banco debe contar con una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo que corresponda a "grado de inversión", en la escala internacional, sin que se acepten escalas locales aplicables en el país del domicilio de la institución financiera. Si se trata de un establecimiento de crédito constituido y legalmente autorizado para operar en Colombia, el banco deberá contar con una calificación de riesgo de su deuda de largo plazo según escala local de las calificaciones aprobadas por la superintendencia financiera de al menos AA+ según BRC Investor Services, Fitch Ratings Colombia S.A., Value and Risk Rating



S.A., o su equivalente si se trata de otra firma calificadora". (negrilla y subrayado fuera del original).

El Banco "The Export Import Bank of China Hubei Branch" por su naturaleza de institución financiera del exterior cumple con lo previsto en el numeral transcrito del Pliego en el sentido que su calificación de riesgo de su deuda de largo plazo corresponde a Aa3 (la cual corresponde al grado de inversión en la escala internacional), tal y como consta en el folio 78 de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO, lo cual de hecho puede ser verificado con facilidad por parte de la ANI.

A pesar de lo evidente de lo anterior, el observante señala de forma confusa lo siguiente:

"La calificación de riesgos de deuda de largo plazo según la escala de Fitch Ratings para el Export-Import Bank of China (Exim), corresponde a A+ (tal como se evidencia en anexo 1) la cual se encuentra por debajo de la solicitada para los bancos nacionales que es de AA+ según el numeral 1.4.9. del pliego de condiciones, por lo cual se solicita a Entidad no se considere ese Cupo, ya que no cumple con el requerimiento de "Banco Aceptable". (negrilla y subrayado fuera del original).

Como se observa, el observante de forma equivocada y confusa pretende exigirle al banco. The Export Import Bank of China un requisito exigible únicamente a los bancos nacionales.

1.7 SOBRE LA CAPACIDAD JURÍDICA BENTON S.A.S. Y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Respecto de la imposibilidad de tener certeza de la capacidad jurídica de los integrantes de la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARÍA VÍAS DEL DESARROLLO, es necesario aclarar que dicho requisito ya fue verificado por la ANI en la Precalificación VJ-VE-APP-IPV-007-2015. De igual modo, cabe señalar que la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARÍA VÍAS DEL DESARROLLO no se encuentra en ninguna de las causales establecidas en el numeral 3.2.1. del Pliego por lo que no tenía por qué acreditar nuevamente su capacidad jurídica en el Proceso de Selección.

Lo anterior es suficiente para señalar que la ANI sí cuenta con certeza de la capacidad jurídica de los miembros de la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARÍA VÍAS DEL DESARROLLO.

1.8 SOBRE LA CARTA DE INTENCIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Si bien el Pliego de Condiciones no hace referencia a la obligatoriedad de un sello y el mismo en todo caso carece de cualquier efecto legal, nos permitimos adjuntar a este documento, la Carta de Intención de la Sociedad Fiduciaria con el respectivo sello de quien la emite.

1.9 SOBRE EL ACUERDO DE GARANTÍA.

Respecto de la afirmación que sostiene el proponente, relacionada con que "(...) falta la firma del Representante Legal de BENTON S.A.S. y de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA", se debe señalar que esta afirmación no atiende a la realidad, puesto que, de conformidad con el Anexo 3 – Acuerdo de Garantía del Pliego, únicamente debe firmar el garante, es decir, quien haya acreditado experiencia en inversión y/o capacidad financiera, lo cual fue acreditado únicamente por parte de CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED y por esta razón, el Anexo 3 fue suscrito únicamente por el representante legal de CHINA



GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL SOLOMBIA, tal y como obra en el folio 151 de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO.

En este sentido, no existen razones jurídicas para afirmar, como lo hace equivocadamente el observante, que el Anexo 3 – Acuerdo de garantía debía contener la firma del otro miembro de la estructura plural que no acreditó experiencia en inversión ni capacidad financiera. Una interpretación en tal sentido, desconoce los términos precisos del formato suministrado por la ANI para efectos de la suscripción de este documento.

Se aclara al observante que el numeral 7.3 del Anexo 3 simplemente exige los datos para efectos de notificación al SPV que se constituya con ocasión de la adjudicación del contrato objeto del Proceso de Selección, lo cual de ninguna manera puede entenderse como una exigencia de que todos los miembros de la estructura plural suscriban el respectivo acuerdo de garantía.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA ESTRUCTURA PLURAL VÍAS A GIRARDOT

2.1. "GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA"

La observación de este observante es totalmente improcedente, en la medida que LA ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO presentó la garantía de seriedad de su propuesta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto en el Pliego.

Sobre este particular, el numeral 3.8.6 (e) del Pliego, estableció las características particulares de la garantía de seriedad de la oferta en materia de su valor asegurado:

"3.8. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA 3.8.6. Características Particulares:

(e) El valor asegurado por los Terceros Interesados corresponderá a VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES 31 DE PESOS (\$20.989.000.000) del mes de referencia". (negrilla y subrayado fuera del original)

Así las cosas, era evidente que el Pliego exigía que el valor asegurado de la garantía de la seriedad de la oferta correspondiera al "mes de referencia" el cual, de acuerdo con la minuta del borrador del contrato de concesión – parte especial corresponde a diciembre de 2014.

Sobre el particular se destaca que en el documento "RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN ABREVIADA MENOR CUANTIA CON PRECALIFICACIÓN Nº VI-VE-APP-IPV-SA-004-2016" publicado en el SECOP el 7 de julio de 2016, la ANI se pronunció expresamente sobre este punto.

La pregunta formulada a la ANI por un tercero correspondió a lo siguiente:

"3.8.6. Características Particulares: (...) (e) El valor asegurado por los Terceros Interesados corresponderá a VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$20.989.000.000) del mes de referencia". Teniendo en consideración que el



valor asegurado debe corresponder al "mes de referencia", agradezco que amablemente me confirmen si el valor asegurado señalado en el numeral 3.8.6 del Pliego de Condiciones, debe ser actualizado conforme con los Índices de Precios al Consumidor a la fecha de expedición de la respectiva garantía de seriedad de la oferta.

La ANI al respecto respondió:

"Su observación es correcta, <u>los valores están expresados en Mes de Referencia y</u> deben ser actualizados al mes de expedición de la respectiva póliza". (negrilla y subrayado fuera del original).

Es así como la exigencia de que el valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta debía corresponder al Mes de Referencia, además de estar contenido expresamente en el Pliego, fue confirmado de forma expresa y clara por parte de la ANI.

De acuerdo con lo anterior, la garantía de seriedad de la oferta, obrante a folio 133 de la propuesta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO presenta un valor asegurado correspondiente al mes de referencia, cumpliendo así con lo previsto en el Pliego.

2.2 ANEXO 19 "FACTOR DE CALIDAD".

El Anexo 19 presentado a folio 145 de la oferta presentada por la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO corresponde textualmente (palabra por palabra) al formato publicado por la ANI el 12 de mayo de 2016, de tal suerte que el mismo, al hacer referencia a las secciones 5.2.1 y 5.2.2. del Apéndice Técnico 1 del Contrato de Concesión objeto del Contrato de Concesión, comprende todas las obras y actividades allí descritas, incluyendo obviamente el empleo de "MEZCLAS ASFALTICAS MODIFICADAS CON GRANO DE CAUCHO RECICLADO" en la construcción, mejoramiento y rehabilitación en las Unidades Funcionales que conforman el alcance del proyecto en una longitud continua igual o mayor al diez por ciento (10%) de la longitud que conforman las Unidades Funcionales del proyecto establecida en la Tabla 2 Unidades Funcionales del Proyecto del Apéndice técnico 1

En los anteriores términos damos respuesta a las Observaciones presentadas por la ESTRUCTURA PLURAL TERCER CARRIL y la ESTRUCTURA PLURAL VÍAS A GIRARDOT publicadas en el SECOP el primero (1) de agosto de 2016 y se evidencia que la ESTRUCTURA PLURAL CONCESIONARIA VIAS DEL DESARROLLO cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Pliego y en tal medida, debe ser declarada como proponente hábil en el Informe de Evaluación del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MÓNICA VIVIANA CRISTANCHO GONZÁLEZ

C.C. No. 1.026,259.346 Representante Común

CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO

Calle 99 No. 9 A - 45, Oficina 701

proyectos4g@gmail.com



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Selección Abreviada Nº VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 Anexo 17 – Carta de Intención de la Sociedad Fiduciaria

ANEXO 17 CARTA DE INTENCIÓN DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2016

Señores **Agencia Nacional de Infraestructura** Bogotá D.C.

Que las firmas BENTON S.A.S y CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL COLOMBIA quienes conforman la Estructura Plural CONCESIONARIA VÍAS DEL DESARROLLO, han adelantado gestiones con nuestra sociedad fiduciaria para la constitución del Patrimonio Autónomo a través del cual se canalicen todos los activos y pasivos y en general se administren todos los recursos del Proyecto como requisito para la suscripción de la Orden de Inicio, de conformidad con la Selección Abreviada Nº VJ-VE-APP-IPV-SA-004-2016 con el objeto de "Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto es: La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá -Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz (sic) hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz (sic) hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato".

En esa medida, declaramos que conocemos las condiciones bajo las cuales se celebrará el Contrato de Fiducia Mercantil requerido para el proyecto en cuestión.

Lo anterior constituye una carta de intención, sin ser un compromiso en firme de constituir el respectivo Contrato de Fiducia Mercantil.

Atentamente,

ADRIANA CHAVARRO CALLEJAS C.C. No. 66.762.546 de Palmira (Valle) VICEPRESIDENTE COMERCIAL FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.

